

ÍNDICE

Boletines Oficiales



BOE núm 288 de 01/12/2022

IRPF e IVA. MÓDULOS.

Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 2\]](#)



Norma en tramitación

MODELO 792 y 793.

Se publica en la web de la AEAT para la audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo 792, “Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y el modelo 793, “Pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 5\]](#)



Resolución del TEAC

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria según el artículo 43.1.b) cuando las obligaciones exigidas al responsable, en calidad de administradora de la sociedad, resultan a su vez de una declaración de responsabilidad solidaria dictada frente a dicha sociedad. Responsabilidad tributaria en cadena.

[\[pág. 7\]](#)



Sentencia de interés

IS. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para aplicar la deducción por inversión en beneficios extraordinarios supone la pérdida de esta deducción. Se pierde el derecho a aplicar la deducción aun en el caso de que el único requisito incumplido sea la mención en las cuentas anuales

[\[pág. 8\]](#)

IRPF/IRNR.

Los pagos recibidos por un pacto de no competencia son rendimientos del trabajo que tributarán en España, aunque el contribuyente cambie su residencia a Uruguay porque son rendimientos que se someten a tributación en el estado de la fuente.

[\[pág. 8\]](#)

Boletines Oficiales



BOE núm 288 de 01/12/2022

IRPF e IVA. MÓDULOS. [Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre](#), por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE», con efectos para el año 2023.

En relación con el IRPF, se mantienen para el ejercicio 2023 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. [Se mantiene las magnitudes para el ejercicio 2023 en el Proyecto de LPGE 2023 actualmente en el Congreso en tramitación parlamentaria. Ver página siguiente de este Boletín]

→ No obstante, como consecuencia de la actual situación económica, **se aumenta la reducción general sobre el rendimiento neto de módulos del 5 al 10 por ciento para el período impositivo 2023 y al 15 por ciento, para el período impositivo 2022.** Esta medida resulta aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

Disposición adicional octava. Reducción en 2022 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en todas las actividades económicas.

La reducción prevista en la disposición adicional primera de la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, será del 15 por 100.

Esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos del pago fraccionado correspondientes al cuarto trimestre de 2022.

- Adicionalmente, **para las actividades agrícolas y ganaderas**, con la finalidad de compensar el incremento del coste de determinados insumos, **se establece para los períodos impositivos 2022 y 2023 que el rendimiento neto previo podrá minorarse en el 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15 por ciento del precio de adquisición de los fertilizantes**, en ambos casos, necesarios para el desarrollo de dichas actividades.
- Asimismo, como consecuencia del elevado impacto que ha tenido la sequía, así como por el incremento de precios de los costes de los piensos y de la energía eléctrica, se convierten en estructurales, **las modificaciones que para 2021 se establecieron para los índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica.** Estas modificaciones también se van aplicar en el período impositivo 2022.
- Por otra parte, **se revisa para el ejercicio 2023 el tratamiento tributario de las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común, de manera que su tributación en proporción a los ingresos de sus cultivos o explotaciones se condiciona a la obtención de un mínimo de ingresos en la actividad distintos del de la propia ayuda directa.**

- ➔ Por último, debido a las consecuencias de las erupciones volcánicas ocurridas en la isla de la Palma, se establece para las actividades económicas desarrolladas en dicha isla, una reducción especial, similar a la establecida para el término municipal de Lorca, a causa del terremoto acontecido en dicho municipio. Estas reducciones se aplicarán tanto en 2022 como en 2023.

Por lo que se refiere al IVA, la presente orden también mantiene, para 2023, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

(*) para aquellos que determinan el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva, se eleva al 10 por ciento la reducción general aplicable sobre el rendimiento neto de módulos obtenido en el período impositivo 2023. Adicionalmente, con la finalidad de establecer un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad económica evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación. A tal efecto, se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas prórrogas hacen necesario establecer un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues los contribuyentes afectados por tales modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2023.

(...)

Artículo 62. Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva y prórroga de los límites excluyente para su aplicación.

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se añade una disposición adicional quincuagésima cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima cuarta. Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva.

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 en un 10 por 100, en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria trigésimo segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésimo segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2023.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.^a del

apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.^a del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Artículo 78. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2023.

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, se modifica la disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2023.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Disposición transitoria quinta. Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023.

Uno. El plazo de renunciaciones al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2023, abarcará desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley **hasta el 31 de enero de 2023.**

Dos. Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2023, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2022, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el apartado Uno anterior, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Normas en tramitación

MODELO 792 y 793. Se publica en la web de la AEAT para la audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueban el modelo 792, “Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y el modelo 793, “Pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma”, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Fecha: 30/11/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

Plazos:

El modelo 793 deberá presentarse e ingresarse durante los **veinte primeros días naturales** de los meses de **abril, julio y octubre** de cada ejercicio, a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de dicho año.

Entrada en vigor:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación por primera vez al modelo 792, “Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma”, **correspondiente al ejercicio 2023** y al modelo 793, “Pagos a cuenta de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma”, **correspondiente al primer pago a cuenta del ejercicio 2023**.

Novedad:

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, modifica en su disposición final cuarta la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, introduciendo, con efectos desde el ejercicio 2023, diversas modificaciones en el sistema de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual estatal. Desde el punto de vista competencial se modifica el artículo 6 y la disposición adicional sexta de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, atribuyendo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario, como en periodo ejecutivo, de la Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

A estos efectos, la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, como centro directivo competente para la llevanza del Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación

audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

La disposición adicional sexta de la Ley 8/2009, establece que las aportaciones a que se refiere el artículo 2.1, letra c) de la Ley, se realizarán de la siguiente forma: En los meses de abril, julio y octubre, los obligados al pago de la aportación deberán efectuar un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el veinticinco por ciento del resultado de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 6 de la Ley a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior.

Debido a la atribución de dichas funciones, se hace indispensable proceder a la aprobación de nuevos modelos oficiales de autoliquidación y de pagos a cuenta de la Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que vengán a sustituir a los modelos utilizados hasta el momento, aprobados por Orden IET/2785/2015, de 17 de diciembre, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

TEA Resolución del TEAC

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria según el artículo 43.1.b) cuando las obligaciones exigidas al responsable, en calidad de administradora de la sociedad, resultan a su vez de una declaración de responsabilidad solidaria dictada frente a dicha sociedad. Responsabilidad tributaria en cadena.

Fecha: 16/11/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 16/11/2022](#)

Criterio:

A los efectos de una eventual derivación de responsabilidad, ésta es plenamente exigible no solo a los obligados tributarios que de manera expresa indica el artículo 35.2 de la LGT de 2003 (letras "a" hasta la "k"), sino que también, como señala la propia norma al decir que dichos obligados tributarios lo son "entre otros", debemos de considerar incluidos entre "esos otros" obligados tributarios a los responsables, por establecerlo expresamente el artículo 35.5 de la misma Ley.

Criterio STS de 10/07/2019, en el recurso de casación 4540/2017.



Sentencia de interés

IS. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS. El incumplimiento de los requisitos exigidos para aplicar la deducción por inversión en beneficios extraordinarios supone la pérdida de esta deducción. Se pierde el derecho a aplicar la deducción aun en el caso de que el único requisito incumplido sea la mención en las cuentas anuales

Fecha: 11/04/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 11/04/2022](#)

Pues bien, la redacción del precepto es clara, según su punto 8, **uno de los requisitos para poder deducir por inversión de los beneficios, es que los sujetos pasivos han de hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información;** el importe de los beneficios acogidos a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible que debe figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; la fecha o fecha en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica, mención que deberá realizarse en la memoria hasta que se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6, y **no discutiéndose por las partes que en la memoria no se hacen constar tales datos, al margen de alegar la actora que se han demostrado el cumplimiento de los requisitos materiales para la deducción, debemos atender a la consecuencia prevista en el citado artículo en su punto 9, que expresamente señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este artículo determinara la pérdida del derecho a la deducción y su regularización, incumplimiento de cualquiera de los requisitos sin distinguir como pretende la actora entre incumplimiento de requisitos formales o materiales.** Por lo expuesto procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo

IRPF/IRNR. Los pagos recibidos por un pacto de no competencia son rendimientos del trabajo que tributarán en España, aunque el contribuyente cambie su residencia a Uruguay porque son rendimientos que se someten a tributación en el estado de la fuente.

Fecha: 23/05/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 23/05/2022](#)

Pero lo anterior no altera la naturaleza laboral o de trabajo de la percepción, pues el cambio de residencia, como hemos dicho no afecta a aquella, el rendimiento, al margen de la retención por uno u otro impuesto sigue derivando de una renta con causa en un contrato de trabajo. Por ello, en contra de lo que se ha sostenido por el recurrente, no estamos ante las denominadas "otras rentas" del art 20 del Convenio suscrito entre el Reino de España y la Republica Oriental de Uruguay, que solo están sometidas a imposición en el Estado de residencia; sino ante una renta derivada de trabajo regulada en el art 14, que establece que por los rendimientos de trabajo se tributara en el estado de residencia, "a no ser que empleo se ejerza en el otro Estado contratante". Que es lo que precisamente ha ocurrido en el caso de autos, el empleo se realizó en el Reino de España y la fuente del ingreso se encuentra en el territorio español, por ello, entiende la Sala, que estamos ante un rendimiento de trabajo generado en España y que la retención ha sido correctamente realizada en el país de la fuente, no procediendo la devolución instada. El hecho de que los pagos se hayan efectuado después de la extinción, no debe ocultar el hecho de que las rentas de trabajo se han generado en territorio español.